



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Directoral Regional N° 065-2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **05 ABR 2018**

SUMILLA: Se declara **SANCIONAR** al señor Marcelo Narva López, por realizar actividades mineras que corresponden a Minería Ilegal y **RECOMENDAR** al señor Manuel Muños Campos, cumpla con los requisitos señalados en el Proceso de Formalización Minera Integral, regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).



VISTOS:

Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 07 de abril de 2017, con registro MAD N° 2868673; Informe Legal N° 75-2017-JKZR, de fecha 04 de setiembre de 2017, con registro MAD N° 3193601; Resolución Directoral Regional N° 111-2017-GR-CAJ-DREM, de fecha 05 de setiembre de 2017, con registro MAD N° 3195251; Informe Legal N° 32-2018-JKZR, de fecha 04 de abril de 2018, con registro MAD N° 3736964; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 21 de marzo de 2017, el Abg. Ronal Mendoza Malaver, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, (en adelante FEMA-Cajamarca), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, (en adelante DREM-Cajamarca), personal especializado para participar en una diligencia de Constatación Fiscal, en los caseríos denominados: Frutillo Bajo y Lucma, pertenecientes al Distrito de Bambamarca, Provincia Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.
- 1.2. Con fecha 31 de marzo de 2017, se realizó la diligencia respectiva, en los lugares indicados.
- 1.3. En la fecha 07 de abril de 2017, el responsable del área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



N° 2868673, en el cual concluyó lo siguiente: *"Que las coordenadas registradas de las labores mineras ubicadas en el Caserío Frutillo Bajo, fueron ingresadas al Sistema de Información Geológico y Catastro Minero – GEOCATMIN, determinando que la labor del señor Marcelo Narva López se encuentra dentro de la Concesión Minera "El Lirio de los Valles" con código N° 010300815 cuyo Titular es el señor Feliberto Miguel Fernández Salazar y otros; asimismo, se determinó que la labor del señor Manuel Muñoz Campos se encuentra dentro de la Concesión Minera "Los Chancas I", con código N° 010036192, cuyo Titular Minero es la empresa "La Resurrección E.I.R.L."*

1.4. En la fecha 04 de setiembre de 2017, la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos emitió el Informe Legal N° 75-2017-JKZR, con registro MAD N° 3193601 en el cual concluyó que se deberá iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los señores Marcelo Narva López y Manuel Muñoz Campos por haber realizado actividades de Minería Artesanal sin contar con la Certificación Ambiental y Autorización por parte de la Autoridad Competente.

1.5. Con fecha 05 de setiembre de 2017, se emiten las Cédulas de Notificación N° 86 y 87, con las cuales se ha notificado a los administrados los actuados del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.6. Con fecha 04 de abril de 2018, se emite el Informe Legal N° 32-2018-JKZR, con registro MAD N° 3736964, mediante el cual se concluye que corresponde sancionar al señor Marcelo Narva López, por cuanto no se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y las actividades verificadas según Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, al no contar con la Certificación Ambiental respectiva corresponden a Minería Ilegal, siendo sancionada dicha infracción con cinco (05) UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101; por otro lado, se recomienda al señor Manuel Muñoz Campos prosiga con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proceso de Formalización Minera Integral, puesto que forma parte del REINFO.

II. COMPETENCIA:

2.1. El artículo 14° de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" señala: Sostenibilidad y fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería.

- 2.2. El artículo 7° del D.S. 024-2016-EM, señala: "(...) *Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional: ... 3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas*"; por otro lado, el artículo 11° del mismo Reglamento señala que *los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional (...); además, el artículo 23° indica lo siguiente: "El Titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente"*.
- 2.3. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, relacionado con Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: "*Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal*".

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca) es competente para la emisión de actos administrativos conforme a la normatividad legal vigente.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De la revisión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, (en adelante PAS) iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 111-2017-GR-CAJ-DREM, se determinó que los señores Marcelo Narva López y Manuel Muñoz Campos han realizado actividades mineras en el Caserío de Frutillo Bajo y Lucma, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, sin contar con previa aprobación de la Certificación Ambiental correspondiente y la autorización emitida por la Autoridad competente, por lo que tal situación se puso de



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

conocimiento a dichos administrados mediante Cédulas de Notificación N° 86 y 87, respectivamente.

- 3.2. En ese mismo orden de ideas, y habiéndose verificado que los administrados han sido válidamente notificados, tal como consta en los cargos de recepción de las cédulas anexados al expediente (folios 16-17), se evidencia que se está cumpliendo con el *debido procedimiento*, el cual se encuentra regulado en el artículo IV, del Título Preliminar del D.S. N° 006-2017-JUS, "TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General": "(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".
- 3.3. Por otro lado, se indica que el "*debido proceso*" constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional; no obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. Tal es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, al señalar: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.
- 3.4. En atención a lo señalado y considerando que el PAS es un procedimiento que garantiza la actuación de la Administración para que se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado¹, se determina que su característica esencial de tal Procedimiento está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrá, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.
- 3.5. Ante lo dicho, y no habiendo presentado los administrados sus descargos respectivos, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 253°, numeral 4 del D.S.



¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. cit., pp. 429-430.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que *"Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"*.

3.6. Teniendo como base lo mencionado anteriormente y el análisis del presente expediente, es preciso indicar que las infracciones cometidas por el señor Marcelo Narva López, las mismas que han sido verificadas según el Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, corresponden a Minería Ilegal, la cual es definida según el artículo 2° del D.L. 1105 como: *"Una actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio (...)"*; en consecuencia, las actividades realizadas por dicha persona no cuentan con Certificación Ambiental, tipificándose tal infracción en el artículo 7° del D.L. N° 1101:



Hechos verificados, de acuerdo al Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR	Infracción	Sanción Pecuniaria
<ul style="list-style-type: none"> - Se verificó una cantera de piedra caliza. - No se verificó actividad al momento de la diligencia. - Al costado de la cantera se constató un montículo de carbón de piedra cubierto con plásticos. - Se constató un horno de capacidad aproximada de 12 toneladas. - En la parte de la parrilla del horno al costado se verificó una pila de sacos de polietileno color amarillo conteniendo Cal. - En el acceso de ingreso a la labor minera se constató material de desmonte acumulado. - No se verificó acciones de mitigación y manejo adecuado de residuos sólidos. 	<p>Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)</p>	<p align="center">05 UIT</p>

3.7. Por otro lado, respecto al señor Manuel Muños Campos, no es procedente emitir sanción por cuanto se ha inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en tal sentido resulta aplicable el *principio de Irretroactividad, regulado en el artículo 246° del D.S. N° 06-2017-JUS, TUO de la*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ley N° 27444, que señala: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)".

3.8. Pues bien, remitiendo la interpretación de tal principio al presente caso, corresponde indicar que el administrado Manuel Muños Campos en la fecha de la inspección era Minero Ilegal; sin embargo con su inscripción en el REINFO, a la actualidad es Minero Informal por lo que se le recomienda que previamente a pasar la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4.3 del artículo 4° del D.L. N° 1293, deberá acreditar los siguientes requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. N° 018-2017-EM:

"a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.

b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.

c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.

d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.

e) Presentación del Expediente Técnico".

3.9. Habiendo analizado de manera conjunta los actuados del presente Procedimiento, y existiendo la concurrencia de los administrados, Marcelo Narva López y Manuel Muños Campos se ha determinado que con respecto al primero corresponde imponer sanción administrativa, tal como se ha indicado en el numeral 3.6. del presente Informe, y con relación al segundo, se le está recomendando prosiga con el Proceso de Formalización Minera Integral, por cuanto consta inscrito en el REINFO; en consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 253° numeral 5 del D.S. N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, el cual señala: *"Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."*

3.10. Finalmente, el artículo 246° numeral 4 del D.S. N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, señala con relación al Principio de Tipicidad que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas*





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Por lo antes expuesto y de conformidad con el D.S. N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente"; Decreto Legislativo N° 1293; Decreto Legislativo N° 1336; Decreto Supremo N° 018-2017-EM y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor Marcelo Narva López, por cuanto no se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y las actividades verificadas según Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, al no contar con la Certificación Ambiental respectiva corresponden a Minería Ilegal, siendo sancionada dicha infracción con cinco (05) UIT, tal como lo señala el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101:

Hechos verificados, de acuerdo al Informe N° 027-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR	Infracción	Sanción Pecuniaria
<ul style="list-style-type: none"> - Se verificó una cantera de piedra caliza. - No se verificó actividad al momento de la diligencia. - Al costado de la cantera se constató un montículo de carbón de piedra cubierto con plásticos. - Se constató un horno de capacidad aproximada de 12 toneladas. - En la parte de la parrilla del horno al costado se verificó una pila de sacos de polietileno color amarillo conteniendo Cal. - En el acceso de ingreso a la labor minera se constató material de desmonte acumulado. - No se verificó acciones de mitigación y manejo adecuado de residuos sólidos. 	<p>Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)</p>	<p align="center">05 UIT</p>



ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al señor Manuel Muños Campos prosiga con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proceso de Formalización Minera Integral, regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM; puesto que se encuentra inscrito en el REINFO.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Marcelo Narva López y Manuel Muños Campos, en su domicilio sito en Caserío Frutillo Bajo y Lucma – Bambamarca, para su conocimiento y fines.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Víctor E. Cusquisbán Fernández
DIRECTOR

